

Radicado: 66170-31-05-001-2024-00032-01
Demanda: Luis Alonso Molina Bermúdez
Demandado: Trans Especiales El Samán Serviencarga S.A.S
Juzgado origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Juzgado propone Conflicto: Laboral del Circuito de Dosquebradas

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, respecto al conocimiento del proceso ordinario laboral iniciado por **LUIS ALONSO MOLINA BERMÚDEZ** contra **TRANS ESPECIALES EL SAMÁN SERVIENCARGA S.A.S.**

I. Antecedentes

El señor **LUIS ALONSO MOLINA BERMÚDEZ** acudió a la jurisdicción laboral con el fin de que se declare que entre él y **TRANS ESPECIALES EL SAMÁN SERVIENCARGA S.A.S.** existió un contrato de trabajo a término fijo vigente del 03 de julio de 2019 al 15 de enero de 2022 y, en consecuencia, persigue el pago de la liquidación de prestaciones sociales y la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del CST.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto del 04 de diciembre de 2023 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira¹, cuya titular declaró su falta de competencia por el factor territorial, para asumir el conocimiento del mismo, en razón a que el apoderado del demandante endilgó la competencia por el lugar de prestación del servicio, sin embargo, en el contrato de trabajo se colige que la ejecución de la labor se desarrolló en el municipio de Dosquebradas.

El expediente fue remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 02 de febrero de 2024, decidiendo la titular del Despacho declararse incompetente para conocer del asunto al advertir que si bien en el contrato de trabajo se indicó como

¹ Archivo 04 del cuaderno de primera instancia

lugar de desempeño de labores “Dosquebradas – Risaralda”, se pactó que podía cambiarse el lugar de ejecución del contrato, debiéndose interpretar que realmente el servicio se prestó por última vez en Pereira por cuanto la demanda y el poder se dirigieron al “JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO – REPARTO – Pereira, Risaralda”, además que en el acápite de “COMPETENCIA” del escrito de demanda, la parte demandante le atribuyó la competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Pereira por haber sido esa ciudad donde se llevó a cabo el contrato laboral, entendiéndose como tal la ejecución del mismo y, por último, el memorial mediante el cual el demandante informa sobre la renuncia al cargo, está dirigido a la sociedad demandada en la ciudad de Pereira.

Consecuente con lo anterior propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para que se resolviera lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

6.1. De la competencia territorial en materia laboral.

En materia procesal laboral, según el contenido del artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo el factor territorial como determinador de la competencia, el demandante puede elegir entre el lugar en el cual prestó sus servicios personales o el domicilio del demandado.

6.2. Caso concreto.

Sea lo primero advertir, para resolver el conflicto de competencia, que este se suscitó por el hecho de que el actor al dirigir la demanda ante el Juez Laboral del Circuito de Pereira -Reparto-, en el acápite de “COMPETENCIA”, indicó que *“Es usted competente Señor (a) Juez por el domicilio de los demandantes y por el domicilio contractual, donde se llevó a cabo el contrato laboral, esto es Pereira (...)”*, de lo cual es necesario inferir que es la prestación del servicio la que determina el factor territorial, puesto que el domicilio de la parte actora es considerado en la competencia, conforme al art. 5 del CPT y SS.

Ahora, revisados los hechos del libelo introductor se aprecia claramente que el demandante afirma haber prestado sus servicios personales como LÍDER DE MANTENIMIENTO bajo subordinación de la representante legal de la demandada en la ciudad de Pereira, última municipalidad en donde fue suscrita la carta de renuncia

allegada como anexos de la demanda y que, permite concluir que, a pesar de que en el contrato de trabajo, tal como lo afirmaran las juezas que suscitaron el conflicto, se hubiese pactado la prestación del servicios en Dosquebradas-Risaralda, en el transcurso de la ejecución del contrato, el lugar de desempeño de la laborales del demandante, varió.

De acuerdo con la anterior, como quiera que el actor determinó la competencia por el último lugar de prestación de servicios y, en los hechos de la demanda, con respaldo en la prueba documental, se indica que desempeñó sus laborales en la ciudad de Pereira, la funcionaria que debe conocer del presente asunto por factor territorial, es la Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira, sin que el solo hecho de que en el contrato de trabajo se pactara la ejecución en Dosquebradas sea suficiente para que aquella se aparte del conocimiento, pues es bien sabido que en esta especialidad, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, se ha enseñado que no basta con observar las formas pactadas en el contrato, sino que debe auscultarse la manera en que se desarrolla la relación laboral, aun desde los albores del proceso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto de competencia, asignando el conocimiento del proceso ordinario laboral iniciado por **LUIS ALONSO MOLINA BERMÚDEZ** contra **TRANS ESPECIALES EL SAMÁN SERVIENCARGA S.A.S.** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira disponiéndose la remisión de las diligencias a ese Despacho para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comunicar la presente decisión al demandante, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y al Juzgado Laboral del Circuito de Pereira.

Notifíquese y cúmplase

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Radicado:
Demanda:
Demandado:

66170-31-05-001-2024-00032-01
Luis Alonso Molina Bermúdez
Trans Especiales El Samán Servien carga S.A.S

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1486885fd7cd60136ac475cafce542c6e7fb2018a2fa1167f7dd8153e712b9**
Documento generado en 12/04/2024 02:30:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>